



DECRETO No. 1000-24/ 070 DE 2024

“Por medio del cual se definen las áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, centros deportivos, parques y otras establecidas por motivos de interés público, en las cuales se prohíbe consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal y el consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes en el municipio de Villavicencio”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las contempladas en los artículos 2, 44 y 315 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, los artículos 140, 152, 172, 180 y 204 de la Ley 1801 de 2016, Ley 2000 de 2019 y demás normas complementarias y vigentes,

CONSIDERANDO

Que la prevalencia de los derechos de los Niños, Niños y Adolescentes es una obligación internacional derivada de la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, incorporada al ordenamiento jurídico mediante la ley 12 de 1991, que impone a los Estados garantizar “el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud”.

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, establece como fines esenciales del Estado, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, siendo obligación de las autoridades de la república, proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 44 ídem estableció como derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, señalando además que los sus derechos tenían prevalencia sobre los derechos de los demás.

Que en virtud del artículo 315 íbidem, el Alcalde es la primera autoridad de policía de la ciudad, y en concordancia con la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es su deber garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con el ordenamiento



jurídico y en coordinación con las autoridades y organizaciones sociales económicas y comunitarias para desarrollar las actividades pedagógicas pertinentes y mejorar la convivencia.

Que de conformidad con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012:

"Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

8) En relación con el orden público:

(...)

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

(...)

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen"

Que el artículo 1° de la Ley 1566 de 2012 reconoce: *"que el consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas, lícitas o ilícitas es un asunto de salud pública y bienestar de la familia, la comunidad y los individuos. Por lo tanto, el abuso y la adicción deberán ser tratados como una enfermedad que requiere atención integral por parte del Estado, conforme a la normatividad vigente y las Políticas Públicas Nacionales en Salud Mental y para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto, adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social".*

Que la Corte Constitucional en sentencia C-143 de 2023 manifestó que cuando se identifique una tensión entre los derechos de otras personas y los de niños, niñas y adolescentes, prevalecerán las garantías superiores de éstos.

Que la Ley 2000 de 2019 reformó la Ley 1801 de 2016, otorgando a los alcaldes Municipales la competencia de *"establecer parámetros de vigilancia del consumo y porte de sustancias psicoactivas en lugares habitualmente concurridos por menores de edad como entornos escolares y espacio público"*,

Que en la sentencia C-127 de 2023, la Corte Constitucional dispuso, en relación con el artículo, numeral 13 y 14 de la Ley 1801 de 2016, declarar *exequible* la expresión "portar" en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata de porte con fines de consumo propio o de dosis medicada. Adicionalmente en relación con el artículo 140, numeral 13, declaro *exequibles* las expresiones "consumo", "sustancias psicoactivas", inclusive la "dosis personal" y en "parques" en el entendido de que la restricción aplica, además de la protección del espacio público, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los



principios *pro infans*, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial en los términos de la términos de la jurisprudencia constitucional”.

En relación con el artículo 140, numeral 14 de la Ley 1801 de 2016, decidió también declarar exequibles las expresiones “consumir”, “sustancias psicoactivas”, incluso la “dosis personal”, “en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural u otra establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad”, en el entendido de que la restricción aplica, además en garantía de los derechos de los niños, niñas u adolescentes y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios *pro infans*, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Que el artículo 139 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana define el espacio público como:

“El conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo”.

Que el Plan de Ordenamiento Territorial- POT (Acuerdo 285 de 2015) del Municipio de Villavicencio prevé normas específicas para la localización de los usos de servicios de alto impacto urbano, licorerías y videojuegos, determinando que dichas unidades de servicio no pueden localizarse ni funcionar en zonas donde existan equipamientos colectivos o dotacionales, entre ellos grupos de servicios de educación.

Que así las cosas, se considera que 100 metros es la distancia objetiva y coherente con el POT para establecer como perímetro alrededor de espacios y zonas públicos o lugares

YNP



abiertos al público, ubicados dentro del área circundante de las Instituciones o centros educativos, centros deportivos, parques y zonas históricas o declaradas de interés cultural o por motivos de interés público ubicados en el Municipio de Villavicencio dentro de los cuales no se puede consumir bebidas alcohólicas, ni consumir, distribuir, facilitar, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal.

Que el consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes y sustancias psicoactivas pueden generar graves afectaciones a la integridad física, a la salud humana y se constituye un riesgo para la vida de las personas, en tanto que altera su estado de ánimo, la posibilidad de perseguir logros, la percepción de la realidad, y afecta el núcleo familiar.

Por las anteriores consideraciones el Alcalde de Villavicencio,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO- OBJETO: Definir las zonas y perímetros en el municipio de Villavicencio, como aquellas en las que, por motivos de interés público, se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal y el consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016 modificada por la Ley 2000 de 2019.

Parágrafo Único: Respecto del consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes, señaladas en el presente artículo, se exceptúan aquéllos lugares donde se desarrollen actividades como conciertos, fiestas, festividades y similares, realizadas o autorizadas previamente por la Administración Municipal de Villavicencio, así como los establecimientos comerciales debidamente formalizados dentro del perímetro establecido

ARTÍCULO SEGUNDO- AMBITO DE APLICACIÓN: El presente decreto rige para las personas naturales en la jurisdicción del Municipio de Villavicencio, tanto en su área rural como urbana.

ARTÍCULO TERCERO- ZONAS Y PERÍMETRO DE RESTRICCIÓN: Se restringe el consumo, porte, distribución, facilitación, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal y el consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes en las zonas y perímetros que se señalan a continuación:

a) Zonas de Restricción

1. Instituciones o establecimientos educativos públicos o privados.
2. Parques, Plazas y Plazoletas Públicas
3. Centros deportivos, Recreativos y Culturales, Coliseos y zonas históricas
4. Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas.
5. En aquellos lugares del espacio público que se encuentren por fuera de las restricciones anteriores, donde se realicen eventos públicos o privados y concurren niños, niñas y adolescentes, mientras dure el evento.



b. Perímetro de Restricción

Se establece un perímetro de cien (100) metros lineales en el área circundante a las instituciones o establecimientos educativos, tanto públicos como privados, durante las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana.

Parágrafo primero: El perímetro se medirá a partir de los linderos laterales, de fondo y frontales del lote donde se ubique la institución o establecimiento educativo, hasta los linderos más próximos: laterales, de fondo y frontales, donde se ubique las actividades objeto de restricción.

Parágrafo segundo: El perímetro establecido en el articulado también aplicará para aquellos lugares que se construyan, adecuen y pongan en funcionamiento con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO- SEGUIMIENTO Y MONITOREO: Con el fin de salvaguardar la seguridad y convivencia ciudadana y en procura de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la Policía Metropolitana de Villavicencio y articulación de la Alcaldía de Villavicencio y sus dependencias realizará intervenciones y operativos permanentes y continuos en los sitios previamente aquí indicados para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto e impondrá las medidas correctivas conforme a la ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO QUINTO- MEDIDAS CORRECTIVAS: La persona que incurra en los comportamientos descritos en la Ley y en los artículos anteriores, de conformidad con el artículo 34 y 140 numerales 7, 13 y 14 de la Ley 1801 de 2016, será objeto de aplicación de medidas correctivas establecidas para cada caso:

- a) Para el caso del numeral 7, Multa General Tipo 2; Destrucción de Bien. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y remisión a Centros de Atención en Drogadicción (CAD) y Servicios de Farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012.
- b) Para el caso del numeral 13 y 14 Multa General Tipo 4; Destrucción de Bien.

Parágrafo primero: Si el infractor se tratare de una persona menor de edad, además de lo establecido en la Ley 1801 de 2016 para el caso, se procederá también de conformidad con lo establecido en la Ley 1098 de 2006, en atención a la garantía y restablecimiento de sus derechos obedeciendo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Sin perjuicio de las sanciones aplicables a los padres o tutores según las normas vigentes.

Parágrafo segundo: Todo lo anterior se aplicará sin perjuicio de las demás medidas o acciones previstas en el ordenamiento jurídico.



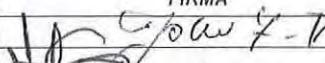
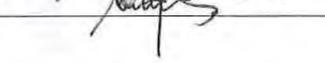
ARTÍCULO SEXTO - SOCIALIZACIÓN Y PEDAGOGÍA: La Secretaría de Gobierno y Postconflicto en coordinación con las demás dependencias de la administración municipal y la Policía Metropolitana de Villavicencio, realizarán actividades informativas, educativas y pedagógicas sobre el alcance, contenido del presente decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO - VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El presente Decreto tendrá una vigencia a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto 1000-24/556 de 2023.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Villavicencio a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)


ALEXANDER BAQUERO SANABRIA
Alcalde

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Vo. Bo.: Johan Sneider Quevedo Romero	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Revisó: Yanit Jara Gutiérrez	Secretaria de Gobierno y Postconflicto	
Elaboró: German Andrés Pineda Baquero	Asesor Despacho	
Revisó.: German Muñoz Murcia	Asesor Externo Despacho	